

Sesión: Sexta Extraordinaria
Fecha: 21 de diciembre de 2016
Orden del día: Punto número 12

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Sexta Sesión Extraordinaria del día 21 de diciembre de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/027/2016

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
0266/IEEM/IP/2016.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 21 de diciembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número 12 del orden del día, correspondiente a la Sexta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00266/IEEM/IP/2016, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de diciembre de 2016, se recibió vía el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00266/IEEM/IP/2016, mediante la cual se requirió lo siguiente:

Nombramiento expedido por la Legislatura del Estado donde se designa a Jesús Antonio Tobías Cruz como Contralor General, asimismo requiero su título profesional, cédula y documentos que comprueben su experiencia para ocupar el cargo.

Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 203, fracción I del Código Electoral del Estado de México y 39 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, le corresponde aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales, así como la administración de los recursos humanos.

II. Con fecha 16 de diciembre de 2016, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la clave CURP contenida en la cédula profesional del Contralor General, por tratarse de un dato personal confidencial, de acuerdo con lo siguiente:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 16 de diciembre de 2016:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 00266/IEEM/IP/2016

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta: 21 de diciembre de 2016

Solicitud:	"Nombramiento expedido por la Legislatura del Estado donde se designa a Jesús Antonio Tobías Cruz como Contralor General, asimismo requiero su título profesional, cédula y documentos que comprueben su experiencia para ocupar el cargo." (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Copia de título profesional Cédula Profesional en versión pública. Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, Decreto Número 128 del Poder Ejecutivo del Estado.
Partes o secciones clasificadas:	a).- De la Cédula Profesional: CURP.
Tipo de clasificación:	Confidencial

Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación del dato anteriormente referido; toda vez que se trata de un dato personal relacionado con la vida privada del servidor electoral, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6º, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI así como el 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establece que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Para atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la clave CURP, contenida en la cédula profesional del Contralor General, toda vez que se trata de datos personales confidenciales.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se analizará la clasificación de conformidad con lo previsto en sus artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, es dable afirmar que un dato personal puede traducirse en cualquier información que nos permita identificar o hacer identificable a un individuo; por ejemplo, su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información, a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, el derecho humano de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; sin embargo, tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, esto es, no sólo las que se constrañen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también aquellas en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo anterior, conviene señalar lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 31 de agosto de 2012:

El artículo 6°, dispone que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Por su parte los artículos 7° y 14 establecen que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y que todo tratamiento de éstos debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

El artículo 58 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y

técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6º, 7º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4º, fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el

principio de finalidad debe entenderse como la **obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

Con base en lo expuesto, para determinar la publicidad o clasificación de los datos personales que obran en los archivos de los sujetos obligados de las leyes de transparencia, es necesario que el análisis se realice bajo el principio de finalidad.

CUARTO. En el presente apartado se analizará la clasificación como información confidencial de la clave CURP, contenida en la cédula profesional que se entregarán para satisfacer la solicitud que nos ocupa.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular, como se puede corroborar en el Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, que emite la Secretaría de Gobernación:

Normas generales para la construcción de la clave

Posición 1-4 La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).

Posición 5-10 La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.

1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)

Posición 11 Sexo **M** para mujer y **H** para hombre (alfabética)

Posición 12-13 La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Normas generales para la construcción de la clave, continúa

Posición 14-16 Integradas por las primeras consonantes internas del primer apellido, segundo apellido y nombre (alfabética).

Posición 17 Diferenciador de homonimia y siglo, caracter progresivo asignado por la Secretaría de Gobernación que se emplea para diferenciar registros homónimos, 1-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir de 2000 (alfanumérica).

Posición 18 Dígito verificador, caracter asignado por la Secretaría de Gobernación a través de la aplicación de un algoritmo que permite calcular y verificar la correcta conformación y transcripción de la clave.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, páginas 4 y 5, disponible en <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 3/10, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 3/10

Dada la relevancia de la CURP, aparece en diversos documentos de identificación de los mexicanos como es el caso de las cédulas profesionales que expide la Secretaría de Educación Pública Federal; esto, justamente con el objetivo de hacer identificable e inconfundible al titular del documento de que se trate.

Así, la CURP en la cédula profesional, se incluye para hacer identificado e identificable al titular de la misma, sin que haya lugar a error, por lo que se trata de

un dato que no incide directamente en el ejercicio de funciones de los servidores públicos. En efecto, lo que busca la transparencia en cuanto al ejercicio de recursos y atribuciones, es dar a conocer que la persona que presenta el documento tiene la profesión que ostentas, además de que se encuentra autorizado por el Estado para ejercerla; por tal motivo, se actualiza la clasificación de la CURP como dato personal confidencial y es adecuado eliminarla de la versión pública de la cédula profesional.

Es importante precisar que la cédula profesional es el documento mediante el cual el Estado autoriza a una persona a ejercer la profesión para la que ha acreditado tener los conocimientos necesarios (artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), motivo por el cual se deben dejar en la versión pública todos los datos personales precisos para hacer identificable al titular, tales como nombre, fotografía y número de cédula (ver criterio 32/10 del INAI, La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial), no así la CURP, que no guarda relación con la profesión que desempeñe el titular de este dato.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la clave CURP, contenido en la Cédula Profesional, por tratarse de datos personales confidenciales; con fundamento en los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por voto del Titular de la Unidad de Transparencia y de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, con la excusa del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Sexta Sesión Extraordinaria del 21 de diciembre de 2016, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

Excusa

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia